

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1256

Panamá, 11 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Luis Raúl Quintero, actuando en representación de **Félix A. Solís C.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 102 de 16 de enero de 2015, emitida por la **Fiscalía General Electoral**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 881 de 30 de septiembre de 2015, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 102 de 16 de enero de 2015, emitida por la Fiscalía General Electoral, mediante la cual se destituyó a **Félix A. Solís C.** del cargo de Asistente de Fiscal, posición 1792, que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En aquel momento señalamos, que la Fiscalía General Electoral removió a **Félix A. Solís C.**, del cargo de Asistente de Fiscal que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la atribución especial que le otorga el artículo 125 del Texto Único de 4 de septiembre de 2007, dada su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Por otra parte, en nuestra Vista de contestación de la demanda también señalamos que **Félix A. Solís** si bien ocupaba un cargo permanente, el mismo no gozaba de estabilidad laboral; ya

que no aportó certificación alguna que acreditara que pertenece al régimen de carrera, lo que lo ubica en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, tal como se indicó en el acto demandado, por lo que se entiende que este último sí estaba debidamente motivado.

En esa oportunidad procesal, también destacamos que tal y como consta en autos, **ante la ausencia de suplente y la necesidad de cubrir las obligaciones de la institución**, el Fiscal Electoral Encargado, contrario a lo argumentado por el accionante, era la autoridad competente para emitir el acto acusado de ilegal.

En nuestra Vista, también advertimos que el reclamo que hace **Félix A. Solís** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**.

Actividad probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 478 de 29 de octubre de 2015, por medio del cual admitió una serie de documentos a favor del demandante, mismos que, a criterio de este Despacho, no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Personal 102 de 16 de enero de 2015**, emitida por la **Fiscalía General Electoral**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General